



**Excmo. Ayuntamiento de Villarcayo  
de Merindad de Castilla la Vieja  
Ilmo. Sr. Alcalde  
Plaza Mayor 1  
09550 VILLARCAYO  
DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA  
(Burgos)**

**Asunto: Alumbrado público/ Luz intrusa/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **382/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presenta, en cuanto a su alumbrado público, la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Como recordará esta Defensoría tramitó el expediente 606/2022, que concluyó mediante resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a comprobar si la luminaria a la que se refería la queja, se ajustaba o no a las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010 de prevención de la contaminación lumínica. Sin embargo y pese al tiempo transcurrido desde dicha aceptación, y la mínima entidad de las labores a realizar, no se habría ejecutado por su parte ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, razón por la que se solicita nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*«En relación a su escrito de fecha 05/04/23 (XXX) sobre el expediente arriba referenciado, y a tenor de la aceptación de su recomendación, adjunto remito informe evacuado por el ingeniero industrial autor del Proyecto de sustitución integral a*



*tecnología LED de las instalaciones de alumbrado público en el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y de sus ampliaciones y modificados.*

**Informe técnico:**

*A petición del Alcalde del Ayuntamiento Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), emito el siguiente informe técnico, sobre la instalación de una luminaria en la localidad de XXX. La luminaria que he revisado está situada en la localidad de XXX, en el callejón que comunica la Calle XXX con la Plaza XXX.*

*Se trata de una luminaria modelo VIAL de 41w Cree XPSR de LED 4.000K, con lente modelo 2, que se encuentra instalada sobre un brazo de acero de un metro de longitud, con una inclinación sobre el plano del suelo de aproximadamente 5° hacia la calzada.*

*Se trata de una luminaria homologada, certificada y que cumple lo establecido en el documento “Requisitos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior” elaborado por el IDAE y el Comité Español de Iluminación (CEI) y publicado en la web del IDAE. El flujo hemisférico superior instalado de la luminaria es inferior al 5% y dispone de un sistema de regulación de flujo luminoso del 50% en 2/3 de la noche del valor del servicio normal. En la imagen siguiente (se adjunta fotografía), se aprecia claramente la ubicación de la luminaria con respecto a la calzada y la vivienda sobre cuya fachada se encuentra instalada.*

*La luminaria instalada cumplen con:*

*A. El Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre)*

*B. El Reglamento electrotécnico para baja tensión (aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto), en expreso a la ITC-BT-09. La instalación reformada tiene una calificación energética A y cumple con los requerimientos de iluminación, calidad y confort visual reglamentados.*

*La luminaria instalada, tiene unas características técnicas en las que tiene:*

- Limitado el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reduce la luz intrusa o molesta.*

- La iluminación del municipio ha quedado desde todos los puntos de vista dentro de los parámetros reglamentarios establecidos por el Decreto 357/2010. En aspectos tales, reducción del FHS, establecimiento de atenuación en horario nocturno, etc.*



La ubicación de la luminaria respecto a la fachada sobre la que está instalada, es correcta y la emisión de flujo luminoso, a la ventana más próxima a ella, es inferior al 1%, por la que cumple sobradamente con la reglamentación en vigor.

La colocación y ubicación de la luminaria es correcta y la más idónea en la calle donde se encuentra ubicada, iluminando espacios públicos, causando intrusiones luminosas prácticamente despreciables a la vivienda sobre cuya fachada se encuentra instalada.

2. **CONCLUSIÓN** *Se concluye que la luminaria instalada cumple en todo con la reglamentación en vigor, en especial con el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre) y el Reglamento electrotécnico para baja tensión (aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto), en expreso a la ITC-BT-09. La colocación y ubicación de la luminaria es correcta y la más idónea en la calle donde se encuentra ubicada, iluminando espacios públicos, causando intrusiones luminosas prácticamente despreciables a la vivienda sobre cuya fachada se encuentra instalada».* (Todos los subrayados son nuestros).

Dimos traslado del referido informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que el informe pericial hace referencia en varias ocasiones a la vivienda en cuya fachada está instalada la luminaria y no a la fachada oeste de la vivienda sita en la calle XXX número XXX de XXX, que es sobre la que incide la luz de la farola.

Añade que, después de haber pasado más de dos años desde la instalación de la luminaria, haber hablado en un primer momento con el Presidente de la Junta Vecinal de la Entidad Menor de XXX, y que este se personara en el domicilio para ver cómo incidía la luz en la habitación con la intención de solicitarle el pequeño cambio de inclinación de la luminaria, hecho al que se negó; después de haber hablado personalmente con el alcalde de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja y en última instancia haber acudido al Procurador del Común de Castilla y León para recabar su mediación para hacer dicho cambio, quiere resaltar que, independientemente de las conclusiones que pueda aportar un nuevo informe pericial (hecho correctamente sobre la galería del domicilio y no como se ha realizado en esta última ocasión), en aras del sentido común y de la cordialidad, que deben reinar en un pueblo de escasamente XXX habitantes, **su petición desde el principio ha sido únicamente redirigir la luminaria**, colocándola como se instaló en un primer momento, es decir con una inclinación aproximada de 5 grados hacia el suelo, para que de esta forma ilumine mejor la vía pública y deje de incidir en la galería de la habitación, sin perjudicar absolutamente a ningún vecino.



Concluye preguntándose si esta petición resulta tan descabellada para que en dos años, el problema planteado no se haya resuelto por la administración responsable.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones que necesariamente deberán reiterar argumentos que ya se pusieron de manifiesto con ocasión de la tramitación de nuestro anterior expediente.

Así, en la resolución formulada a ese Ayuntamiento como conclusión del expediente 606/2022 del expediente se indicaba:

*“Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para comprobar si la luminaria instalada en la localidad de XXX, a la que se refiere esta queja, cumple con las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos, derivados de instalaciones de iluminación, singularmente en los artículos 8 (localización adecuada de los focos emisores) y 10.2 a) (características de las instalaciones y de los elementos de iluminación), adoptando en su caso las medidas que considere procedentes para adecuar su inclinación y/o su dirección, que eviten valores excesivos de intrusión lumínica”.*

El Ayuntamiento aceptó nuestras consideraciones, señalando que se había dado orden al departamento municipal de electricidad para que comprobara si la luminaria en cuestión se ajustaba a las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010 de prevención de la contaminación lumínica.

Se desprende del contenido del informe emitido que la comprobación se ha ejecutado, pero no se ha realizado en el interior del domicilio y más concretamente de la habitación que sufre la mayor incidencia del foco emisor, razón por la que el resultado obtenido, en cuanto a la incidencia del alumbrado público en esta vivienda, no resultaría eficaz para la resolución del problema que se ha planteado en este caso.

Habitualmente reflexionamos en nuestras resoluciones sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que la administración implicarse y ser más activa a la hora de abordar situaciones con las planteadas en estas quejas, adoptando las medidas necesarias para cumplir de forma adecuada con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.



Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de **buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública**.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*.

La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.



En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas en este caso, creemos que lo procedente es examinar (mediante la redacción del oportuno informe técnico) la luz que incide en el interior del domicilio afectado y comprobar la que llega a la habitación que resulta más conflictiva, ya que en ella duerme una menor de edad, procediendo a girar ligeramente la luminaria instalada (si ello resulta posible tal y como se pedía por la parte reclamante) o a instalar un apantallamiento en la misma, lo que sin duda impediría que se siguieran causando molestias a los vecinos; y de esta manera el Ayuntamiento ejercería plenamente sus competencias en materia de medio ambiente urbano, las cuales incluyen la protección de los vecinos frente a la contaminación acústica, lumínica y atmosférica (artículo 25.2 b) LBRL).

En este sentido debemos indicarle que hemos tenido noticias, por su cita en los medios de comunicación<sup>1</sup> y en algunos artículos de carácter técnico, de la existencia de algún pronunciamiento jurisprudencial<sup>2</sup> que condena a un Ayuntamiento a adoptar medidas correctoras para eliminar la luz intrusa o molesta procedente del alumbrado público, por su evidente incidencia en la salud de la población.

Es cierto que el Ayuntamiento debe garantizar que todos los espacios públicos de su municipio resultan transitables en horas nocturnas con total seguridad y a ese propósito responde la instalación de luminarias, pero en la prestación de cualquier servicio público también se deben tener presentes **los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas** que exigen la protección del interés público o general, de tal forma que la existencia de un servicio tan básico y esencial para la seguridad de nuestras ciudades y pueblos y para garantizar la plena accesibilidad, no puede justificar que se afecte desproporcionadamente a la salud o a la intimidad de unos vecinos, cuando existen otras soluciones posibles, fáciles de implementar y al alcance del Ayuntamiento que pueden poner fin, definitivamente, al problema que se ha traído al conocimiento de esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 606/2022 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la zona objeto de este expediente de queja,**

---

<sup>1</sup> <https://www.larioja.com/la-rioja/201510/18/disputa-brillante-20151018010134-v.html>

<sup>2</sup> No obstante, hemos examinado todas las bases de datos de jurisprudencia que tenemos disponibles y no hemos podido localizar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja a la que se refiere la información periodística.



**cerciorándose de que no se da un supuesto de contaminación lumínica en el interior del domicilio aludido y, en todo caso, paliando a la mayor brevedad posible las molestias que sufren los vecinos, reorientando la farola en conflicto o instalando una pantalla en la misma, dando así una respuesta eficaz y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López